



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400145
Asunto	Digitalización
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, verificada la digitalización del grupo Skaphe se evidencia que está incompleto, por secretaria procedan a efectuar los correctivos necesarios ante la inexistencia del contrato con dicha empresa. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19269e7c3f91170f24d2cd47ac4dddc2353eb336ac4dc8cf5cff9ea25cf26073

Documento generado en 22/02/2024 06:13:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Radicación del Proceso	257543103002 201400212
Asunto	Digitalización
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, verificada la digitalización del grupo Skaphe se evidencia que está incompleto, por secretaria procedan a efectuar los correctivos necesarios ante la inexistencia del contrato con dicha empresa. Déjese las constancias de ley.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **147f5540d83a28f31a1b547904bf83378f7eb6ff71a99eccc94cf247cf5488**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100213
Asunto	Acepta renuncia
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y el mensaje de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Aceptase la renuncia presentada por la apoderada judicial de la parte actora Agencia Nacional de Infraestructura Ani, abogada Leydi Andrea Acosta Ruiz, por cumplirse los presupuestos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

[📁 0038MemorialRenunciaPoder20231219.pdf](#)

**Segundo:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc32ca917ec72537c4c781f37907e7bfa22c2c7bf96a278fff18ad39cfe9c**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Expropiación
Radicación del Proceso	257543103002 202100213
Asunto	No repone – concede apelación
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda presentada por la actora.

### Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se observa a folio digital del plenario [0034AllegaRecursoReposicionSubsApelacion20231004.pdf](#):

- Indica el recurrente que difiere de la decisión del despacho, al considerar que la reforma de la demanda cumple con los requisitos del numeral 1° del artículo 93 del CGP, por cuanto no se sustituye a todos los demandados sino incluyendo a herederos indeterminados de una de las propietarias que falleció, percatándose la actora con posterioridad a la presentación de la demanda.
- A criterio de los recurrentes, lo pedido por el estrado judicial implicaría la alteración del procedimiento administrativo llevada a cabo de conformidad con lo establecido en la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, la Ley 1742 de 2014, la Ley 1882 de 2018 y el artículo 399 del Código General del Proceso, que concluyó con la expedición de la Resolución n°. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, el que está en firme y ejecutoriado, por lo que denota la señora Juez un desconocimiento del CPACA, por lo que se itera conforme al Artículo 31 de la Ley 1682 de 2013 será de inmediato cumplimiento, gozando entonces de ejecutividad y ejecutoria.
- De suyo hace un recuento de los requisitos formales de la demanda de expropiación, conforme al artículo 399 del CGP. Finalmente, echa de ver que al proferirse el acto administrativo ninguna de las partes se manifestó respecto del fallecimiento de una de las propietarias. Por lo que una vez se enteraron de ello presentan la reforma que debe ser aceptada por el Despacho.

Solicitando de esta manera reponer para revocar el auto de fecha 28 de septiembre de 2023 notificado por estado el 29 de septiembre de 2023, por las razones expuestas en este escrito y en caso de negarse la petición conceda el recurso de apelación.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100213	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

En breve se advierte que la providencia recurrida será confirmada.

Como se observa a folio digital [0033AutoRechazaReformaDemanda20230928.pdf](#), el despacho, previa solicitud por parte de la actora, dispuso:

*“ En atención al escrito presentado por la mandataria judicial de la parte actora con el que pretende reformar la demanda, se establece que este no cumple los requisitos exigidos en el numeral 1° del artículo 93 del Código General del Proceso, como quiera que la demandada señora María Elena Galarza Simbaqueba (q.e.p.d.) falleció el 17 de diciembre de 2018, esto es, con posterioridad a la expedición de la Resolución n° 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, como se observa la demandada Galarza Simbaqueba falleció dos años con anterioridad a la expedición, por lo que no le es dable incluir a los herederos indeterminados de la causante, cuando estos no hacen parte del acto administrativo que nos ocupa.*

*Resuelve*

**Primero:** Rechazar la reforma de la demanda presentada por la actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

Como se puede verificar [0028AutoInformaDemandadaFallecida20230719.pdf](#), se informó que la demandada señora María Elena Galarza Simbaqueba (q.e.p.d.) falleció el **17 de diciembre de 2018**, dos años antes a la expedición del acto administrativo resolución n°. 20216060007245 del 14 de mayo de 2021, ante lo cual se radicó mensaje de datos por parte de la apoderada judicial de la parte actora, bajo el asunto, reforma de la demanda, la cual se rechazó por cuanto la inclusión de herederos indeterminados no se compadece a la realidad procesal, adosada al plenario en especial al trámite surtido ante la entidad, así como también se observa que se presentó la demanda contra una persona que ya había fallecido como viva.

Ahora bien, respecto de las consecuencias jurídicas del acto administrativo adosado al plenario como requisito de admisión de la demanda inicialmente presentado, en efecto este estrado judicial no es la autoridad judicial competente para pronunciarse de su validez, por lo que los trámites surtidos dentro del procedimiento administrativo (primera fase de la expropiación), no reflejan la condición que se plantea en la reforma de la demanda.

Como se indicó mediante auto calendarizado diecinueve (19) de julio de la pasada anualidad, la demandada señora María Elena Galarza Simbaqueba (q.e.p.d.) falleció el **17 de diciembre de 2018** por lo que el procedimiento administrativo se adelantó con una persona ya fallecida, **como viva**, condición que la hace inexistente como persona sujeta de derechos, debiéndose efectuar conforme a dicha condición o de suyo vinculando a sus herederos indeterminados. Situación que en estas instancias no puede ser subsanada por la autoridad judicial.

Siendo estos los argumentos para mantener el auto de fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se rechazó la reforma de la demanda presentada por la actora

En relación con el **recurso de apelación**, se concederá el mismo por estar enlistado conforme al numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca		Pág. 2
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	
Elaborado: mcgv	AI-238-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391




Asunto	No repone – concede apelación
Radicación Del Proceso 257543103002 202100213	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

## Resuelve

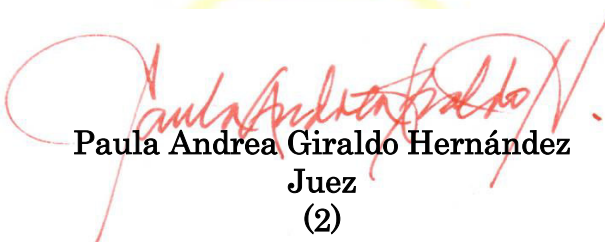
**Primero:** No Repone la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

**Segundo:** Conceder en el efecto suspensivo ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala de Decisión Civil el recurso de apelación propuesto en contra la decisión de Rechazar la deforma de la demanda presentada por la actora, conforme los argumentos expuestos en este proveído.

**Tercero:** En firme este proveído, envíese el [enlace](#)  [257543103002 202100213](#) del expediente digital al H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil, a fin de que surta la alzada interpuesta contra el auto en comento. Por secretaria ofíciase y déjese las constancias de ley.



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
**Juez**  
**(2)**

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d1b4a9f24e30343ab88198283a065253c9eb6071ddb77c04a9940ccd28184a1**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Asunto	Acreditar
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

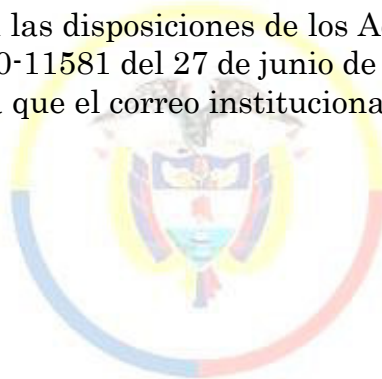
**Primero:** Se requiere al apoderado judicial de la parte actora en reivindicación para que acredite en debida forma el fallecimiento de la señora Luisa Marcela Aguilar Vergara, en calidad de parte actora. [📁📧 0032MemorialSolicitudParte20230825.pdf](#).

**Segundo:** Se pone en conocimiento al extremo activo el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte demandada, para lo de su cargo [📁📧 0033MemorialSolicitaRequerirDemandada20230829.pdf](#)

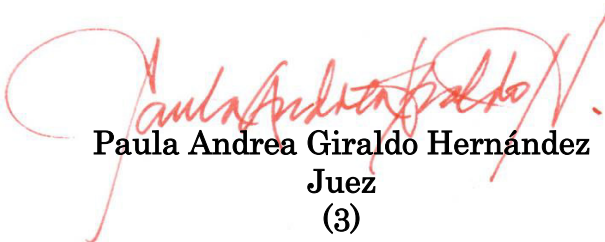
**Tercero:** Se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en proveído calendado de esta misma fecha [📁📧 0037MemorialSustitucionPoder20230912.pdf](#).

**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(3)

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455a79a15a485e27785aa4eed85d421be4d69d7a46745f58781515c5c7f9d2f**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. 1 - Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Asunto	Acreditar
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

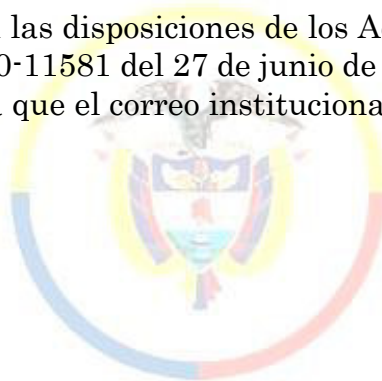
**Primero:** Se requiere al apoderado judicial de la parte actora en reivindicación para que acredite en debida forma el fallecimiento de la señora Luisa Marcela Aguilar Vergara, en calidad de parte actora. [📁📧 0032MemorialSolicitudParte20230825.pdf](#).

**Segundo:** Se pone en conocimiento al extremo activo el mensaje de datos allegado por el profesional del derecho de la parte demandada, para lo de su cargo [📁📧 0033MemorialSolicitaRequerirDemandada20230829.pdf](#)

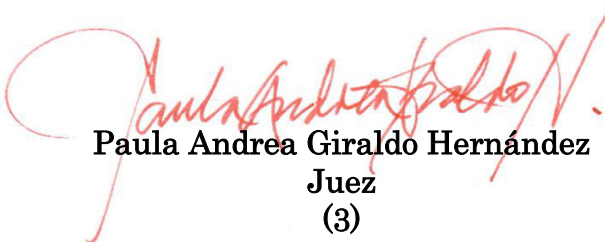
**Tercero:** Se le indica al memorialista que se esté a lo dispuesto en proveído calendado de esta misma fecha [📁📧 0037MemorialSustitucionPoder20230912.pdf](#).

**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

**Quinto:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(3)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd91cae43f4fe7a006fb5d9b86cd96766b2697158d6775afddfdb25b57b617ba**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. - 2 Proceso Acumulado (Verbal de Pertinencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio)
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Asunto	No repone
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se tuvo en cuenta el registro fotográfico de la valla instalada en el predio solicitado en usucapión.

### Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0043AutoVallaSolicitarInclusion20230505.pdf](#), los siguientes aspectos a saber:

- Refiere que el 07 de mayo del año pasado, procedió a dirigirse al predio Tres Gaviotas sin que la valla adosada al plenario estuviese instalada, aun cuando informaron que desde el 24/04/2023 se encuentra en el inmueble.
- Por lo anterior, no se cumple con lo previsto en el numeral 7° del artículo 375 del CPG, por lo que la parte actora no ha dado cumplimiento con lo ordenado por el Despacho. Mencionando, además, sobre la prueba de contrato de arrendamiento adosado.
- Considera que la ausencia de la valla se debe considerar como una acción temeraria, falta de lealtad procesal, indicios graves en su contra.
- Llama la atención además que la valla no haya sido instalada en la presunta vía que refieren fue construida.

Solicitando entonces, reponer el auto de fecha 04 de mayo de la presente anualidad, publicada en el Estado Electrónico número 0016 de fecha 05 mayo de 2023 y en su lugar no se tenga como válidas la instalación de la valla. Consecuencia de ello se proceda a interponer las acciones pertinentes, por suministrar información sobre la valla que no se acopla a realidad.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

El apoderado judicial de la parte actora descurre el traslado del recurso a folio digital [0049DescorreTrasladoRecursos20230512.pdf](#)

En breve se advierte que la providencia recurrida no se repondrá.

Como se observa a folio digital [0043AutoVallaSolicitarInclusion20230505.pdf](#), el despacho, previa solicitud por parte de la actora, dispuso:

**“Primero:** Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante, acreditó la fijación de la valla en el predio objeto de usucapión.

Asunto	No repone
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Segundo:** Como quiera que, revisadas las fotografías de la valla instalada en el predio pedido en pertenencia, aportadas por la apoderada de la parte demandante, se colige que contiene los datos de que trata los literales a) á g) del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., se tiene en cuenta su diligenciamiento y fijación.

**Tercero:** Requerir a la parte demandante para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, a efecto de ordenar la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.”.

Como se puede verificar, los literales a) al g) del numeral 7° del art. 375 deL C.G.P., fueron verificado en la valla adosada.

“7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”.

Es así que, mediante mensaje de datos de fecha 24/04/2023 visible a folio digital [📁📧0041MemorialDandoCumplimientoAutoFotosValla20230424.pdf](#), el apoderado judicial de la parte actora atendiendo lo ordenado en el estado n°.0010 del 15 de marzo de 2023, anexó el registro fotográfico de la instalación de la valla, la cual fue corregida en los términos que dispuso este despacho en proveído de fecha [📁📧0036AutoNoTieneCuentaVallaObre20230315.pdf](#).

Una vez realizado el estudio de la valla, se acreditó el cumplimiento al proveído en comentario [📁📧0041MemorialDandoCumplimientoAutoFotosValla20230424.pdf](#), pues la parte actora, arrimó registro fotográfico que dan fe de ello, por lo que se tomó la decisión aceptando la misma y requiriéndolos para que procedan conforme al numeral 6° del Acuerdo No. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

No obstante lo anterior, ante la prueba allegada por el apoderado judicial del extremo pasivo, de la ausencia de instalación de la pluricitada valla [📁📧0046VideoPruebaRecursoReposicionSubsidioApelacion20230510.mp4](#), le corresponde a esta Juzgadora en el momento procesal oportuno verificar dichas circunstancia (inspección judicial). Por lo que es evidente que el auto que tuvo en cuenta la valla está acorde a derecho, siendo esas las razones para no reponer la decisión.

Ahora bien, de evidenciarse el incumplimiento del extremo activo del inciso tercero numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., a saber: **“la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento”** se tomarán los correctivos

Asunto	No repone
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

pertinentes, por cuanto solo hasta que se realice la inspección judicial se podrá verificar la ubicación de la valla en el predio objeto de litis.

No obstante, lo anterior se advierte al extremo activo la obligación que la valla deba permanecer en un lugar visible conforme al artículo 375 ibidem, hasta la sentencia.

En relación con el **recurso de apelación**, al no estar enlistado en el artículo 321 del Código General del Proceso, deberá negarse su concesión.


Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

**Primero: No Reponer** la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

**Segundo:** Negar la concesión del recurso de apelación, como quiera que no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
**Juez**  
**(3)**



Firmado Por:  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58cdb5582f5b95aa5cfe3a23033a6acd055230fe7d82de0230b56bab9655ac49**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>





Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal Reivindicatorio C. - 2 Proceso Acumulado (Verbal de Pertenencia Por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio)
Radicación del Proceso	257543103002 202200102 (Principal) 257543103002 202200210 (acumulado)
Asunto	Sustitución poder - Incorpora Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Conforme al informe secretarial y los mensajes de datos allegados al plenario, el despacho dispone:

**Primero:** Previo a dar curso a la solicitud elevada mediante mensaje de datos por parte de la actora, visible [📁📧0044MemAllegaLinderosSolInclusion20230509.pdf](#) esto es, la inclusión de los datos en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del Acuerdo n° PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de auto de esta misma fecha.

**Segundo:** En razón a la petición elevada por el apoderado judicial de la parte pasiva, visible a folio digital [📁📧0048MemInforma20230511.pdf](#) se requiere al apoderado judicial de la actora, para que de aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, so pena de las sanciones de ley.

**Tercero:** En relación con el mensaje de datos obrante a folio digital [📁📧0050MemSolAcumulacionProcesos20230516.pdf](#), se le indica al peticionario que se esté a lo dispuesto en proveído calendado diecisiete (17) de agosto de la pasada anualidad, [📁📧0029AutoAcumulaPertenencia20230817.pdf](#).

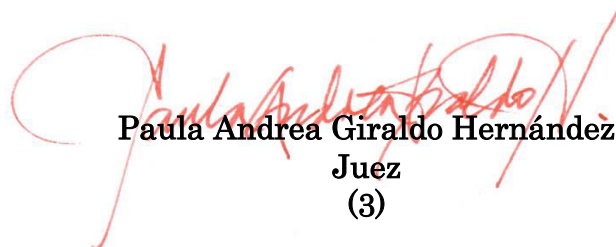
**Cuarto:** De igual manera en relación con el mensaje de datos visible a folio digital [📁📧0052MemOposicionAcumulacion20230519.pdf](#) se le pone de presente al profesional del derecho, el auto visible a folio [📁📧0029AutoAcumulaPertenencia20230817.pdf](#).

**Quinto:** Téngase en cuenta el informe técnico de gestión predial adosado por parte de la Agencia Nacional de Tierras, visible a folio digital [📁📧0053RtaOficioANT20230710.pdf](#).

**Sexto:** Se le indica al profesional del derecho de la parte pasiva, para que acredite en debida forma el deceso de su prohijada Luisa Maricela Aguilar Vergara, de conformidad con el mensaje de datos visible a folio digital [📁📧0056MemorialSolicitaRequerirDemandada20230829.pdf](#)

**Séptimo:** Se tendrá por sustituido el poder otorgado al abogado Jairo Emilio Gutiérrez Cruz y se reconocerá personería al nuevo apoderado de la parte demandante de conformidad con el Art. 75 C.G.P.; folio digital visible [📁📧0058MemorialSustitucionPoder20230912.pdf](#).

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(3)

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73528e5dbb7f117d508e9a95678fa18177cfad0dac0e21032831cf02080c92f5**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Ejecutivo C. 1 – Principal
Radicación del Proceso	257543103002 202200136
Asunto	Repone parcialmente Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha veinticuatro (24) de agosto el año dos mil veintitrés (2023), mediante el cual se negó la entrega de títulos judiciales a la parte demandada.

### Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0079MemorialRecursoReposicion20230829.pdf](#):

- Refiere que en varias oportunidades ha solicitado a este estrado judicial disponer la entrega de los títulos judiciales que están a disposición de la cuenta del Juzgado, sean entregados a la DIAN, por lo que solicita se entreguen de la siguiente manera:

Beneficiario	Valor
Dian	\$ 324.055.000
Hospital Cardiovascular De Cundinamarca S. A.	\$ 420.812.060

- Itera que a pesar de lo pedido por auto de estado 25 de agosto de 2023, negó dicha solicitud, por lo que aclara que lo pedido es entregar los dineros de la forma allí indicada y no el 100% para su prohijada.

Por lo expuesto solicita se reponga la decisión para modificar la providencia en el sentido que se disponga la entrega de los títulos en la forma ya referida.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*.

En breve se advierte que la providencia recurrida será revocada parcialmente.

Como se observa a folio digital [0045AllegaSolicitudTitulos20230412.pdf](#), el despacho, previa solicitud por parte de la pasiva, en donde solicitó:

*“(…), por medio de la presente me permito y de acuerdo a los títulos existentes dentro del proceso en referencia en concordancia con la respuesta emitida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, en la cual se puede observar que solicita al juzgado trasladar una cierta cantidad de dinero a favor de la entidad mencionada a debida cuenta que mi representada tiene obligaciones pendientes con la misma.*

*Es así señor juez que **por medio de la presente solicito que sean convertidos, trasladados y/o pagados los dineros solicitados a favor de la DIAN**, y que, de la extracción de las sumas de dinero correspondientes a esa entidad, el resultante, entiéndase lo que sobre, sean pagados a favor del HOSPITAL CARDIOVASCULAR DE CUNDINAMARCA S.A.”. (Descatado y subrayado por el despacho)*

Asunto	Repone parcialmente
Radicación Del Proceso 257543103002 202200136	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Como se puede verificar, mediante proveído de fecha veinte (20) de abril del año 2023, se dio curso a la solicitud elevada por la profesional del derecho del extremo pasivo, ordenando el pago con abono a cuenta, del Banco Agrario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional de Impuestos Bogotá, por valor de \$314.867.059,18, como se evidencia folio digital [0049AutoDianDisposicionTitulosJudiciales20230420.pdf](#)

En relación con la solicitud, de reformar la providencia notificada por estado 25 de agosto de 2023, ordenando la entrega inmediata de los títulos judiciales retenidos dentro del proceso, a favor de Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S. A., de manera posterior a la entrega de títulos judiciales a favor de la DIAN, accede a la misma como quiera que de conformidad con el reporte de títulos del Banco Agrario [0094ReporteTitulos20240216.pdf](#) conforme a la consulta efectuada.

A la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales Dian Seccional de Impuestos Bogotá, se ordenará el pago de títulos judiciales, por valor de \$314.867.059,18, [0049AutoDianDisposicionTitulosJudiciales20230420.pdf](#) y en razón del mensaje de datos de fecha 09/09/2023 por parte del Funcionario GIT Administración de cobro División de cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá, en donde informa que el Hospital Cardiovascular de Cundinamarca SA presenta obligaciones pendiente de pago, la cual asciende a la suma de \$374.033.000,00 [0081RtaOficioDian20230906.pdf](#), se ordena remitir el excedente correspondiente.

Así las cosas, por secretaria se ordena realizar la conversión del título respectivo por el valor excedente de la obligación tributaria por la suma de \$59.165.940,82, a la Administración de cobro División de Cobranzas Dirección Seccional de Impuestos de Bogotá en razón de la comunicación visible a folio digital [0081RtaOficioDian20230906.pdf](#) y los restantes depósitos judiciales sean entregado a la parte demandada Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S. A.

Bastan las razones anteriores para modificar el auto opugnado y se ordena el fraccionamiento, pago y conversión de los títulos judiciales, así:

Título n°.	Valor	Sujetos	Fraccionamiento
400100008708191	\$ 112.357.770,00	Dian división de cobranzas, dirección de impuestos de bogotá	\$59.165.940,82
		Hospital cardiovascular de Cundinamarca s.a.	\$ 53.191.829,18

Se ordena el pago del título judicial, depósito judicial que obra en el expediente digital, así:


Título n°.	Valor	Sujetos
400100008708174	\$ 1.458.218,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
400100008683058	\$ 87.475.460,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
400100008671053	\$ 228.708.552,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente.

Se les indica a los sujetos procesales que aporten certificación de cuenta bancaria, para realizar el pago por transferencia bancaria.

Por secretaría oficial a la DIAN, División de cobranzas, Dirección de Impuestos de Bogotá, informando que se pondrá a disposición la suma de **cincuenta y nueve millones ciento sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$59.165.940,82)**, de conformidad con el oficio radicado visible a

Asunto	Repone parcialmente
Radicación Del Proceso 257543103002 202200136	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

folio digital  0081RtaOficioDian20230906.pdf, para que se tengan en cuenta dentro de la obligación que según su oficio obra pendiente de pago del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., identificada con el nit.n°.830.104.627.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve


**Primero:** Reponer para modificar el numeral primero del proveído del veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**Segundo:** Se ordena el fraccionamiento, conversión y pago de los títulos judiciales, así:

Titulo n°.	Valor	Sujetos	Fraccionamiento
400100008708191	\$ 112.357.770,00	Dian división de cobranzas, dirección de impuestos de Bogotá	\$59.165.940,82
		Hospital cardiovascular de Cundinamarca S.A.	\$ 53.191.829,18

**Tercero:** Por secretaria líbrese la orden de pago respectiva de pago de los títulos judiciales, que a continuación se relacionan con abono a la cuenta que informe la parte interesada aportando una certificación de cuenta bancaria con no menos de treinta (30) días, a través del aplicativo del Banco Agrario, dejando constancia de la transferencia en el expediente:

Titulo n°.	Valor	Sujetos
400100008708174	\$ 1.458.218,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
400100008683058	\$ 87.475.460,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.
400100008671053	\$ 228.708.552,00	Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A.

**Cuarto:** Por secretaría oficiar a la DIAN, División de cobranzas, Dirección de Impuestos de Bogotá, informando que se pondrá a disposición la suma de **cincuenta y nueve millones ciento sesenta y cinco mil novecientos cuarenta pesos con ochenta y dos centavos m/cte. (\$59.165.940,82)**, de conformidad con el oficio radicado visible a folio digital  0081RtaOficioDian20230906.pdf, para que se tengan en cuenta dentro de la obligación que según su oficio obra pendiente de pago del Hospital Cardiovascular de Cundinamarca S.A., identificada con el nit.n°.830.104.627.

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
**Juez**

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2f38b8c3e6873e7cb9fb6d53e4744ff7b315d0efd2e1bd010e15f894711cc51**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**


**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica
Radicación del Proceso	257543103002 202300056
Asunto	Señala fecha Inspección Judicial - Incorpora
	Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)



Conforme a los mensajes de datos allegados y analizado por el despacho dispone:



**Primero:** En lo que concierne a la diligencia de inspección judicial señalada en el Art. 28 de la Ley aquí invocada y para efectos de llevarla a cabo, se señala el día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30 am Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la invitación a la audiencia se realizará para efectos de la grabación a través de la plataforma **Microsoft Teams**  en los correos electrónicos suministrados en el proceso, pero se desarrollará en forma **presencial**.



**Segundo:** Se les indica a los profesionales del derecho de los extremos procesales, que se estén a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído, lo anterior dando alcance a su mensaje de datos visible a folios digitales:

  [0026SolicitudControlLegalidad20230717.pdf](#)

  [0027MemSolicitudControlLegalidad20230721.pdf](#)

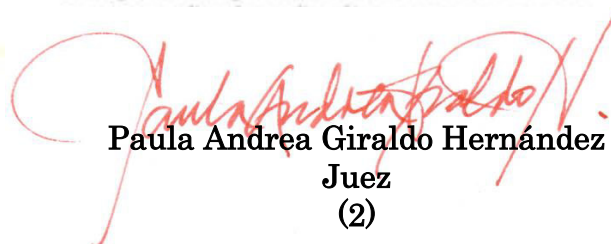
**Tercero:** En relación con el mensaje de datos visible a folio digital   [0028MemorialPoder20230815.pdf](#) el poder especial fue conferido para la audiencia de Inspección Judicial programa para el día 16 de agosto de 2023.

**Cuarto:** El apoderado judicial de la parte demandada, adosa al plenario mensaje de datos visible a folio digital   [0033AllegaRtasDerechosPeticion20231129.pdf](#) en el cual adosa respuesta a derechos de petición y documentales las cuales serán de pronunciamiento en la correspondiente etapa procesal.

**Quinto:** La parte demandante, mediante mensaje de datos allega al proceso digital escrito informativo, el cual será de pronunciamiento en la correspondiente etapa procesal   [0036MemorialAllegaInformacionDocumentales20240213\(FH\).pdf](#)

Notifíquese,

Juzgado Segundo Civil del Circuito

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cb2a214fe3850c0a90d8d066ecdc9245e69cdc68f80ca0770a8fb61a9e85efc**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300056
Asunto	No repone – Concede Queja	
	Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante mensaje de datos de fecha diecisiete (17) de julio de la pasada anualidad, contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales, no repuso, el numeral 3° del auto trece (13) de abril de 2023 y no concedió el recurso de apelación.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente, como se puede observar en el folio digital [📁📄0025RecursoQuejaSubsidioReposicionContraAutos20230717.pdf](#):

- ❶ Infiere el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta sus argumentos especialmente en el sentido que la orden previa de iniciar las obras se sustenta en una norma no vigente. En ese sentido debe tenerse en cuenta la solicitud de levantar la medida cautelar ordenada de inscripción de la demanda por los efectos jurídicos que esta constra. Así mismo informe que no se tiene una licencia ambiental que permita la viabilidad del proyecto que sustenta la demanda. Igualmente, manifiesta que no se ha negado a una negociación directa.

Ante lo anterior, indica que, ante la negativa del levantar la inscripción de la demanda obligatoria en este tipo de proceso, si se está dentro de las causales del artículo 321 del CGP, específicamente el 8°, por lo que debe reponerse y conceder la apelación.

En ese orden, sustenta la concesión de la queja ante la negativa de reponer la decisión conceda la queja ante el superior.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Asunto	No repone – Concede Queja
Radicación Del Proceso 257543103002 202300056	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

En breve se advierte que los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida no se repondrán, toda vez que, como se indicó en proveído de fecha once (11) de julio de la pasada anualidad, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal.

Téngase en cuenta que, en materia de cautela, tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la **inscripción** no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del **secuestro**, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características.

Para el caso en concreto, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandada, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 592 C.G.P. inscripción de la demanda en otros procesos; “*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien*”. (destacado y subrayado por el despacho). Todo Juez ante quien se presente una demanda civil sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquella en el Libro de Registro de demandas civiles, dando cumplimiento a lo normado en el art. 592 ibidem.

Asunto	No repone – Concede Queja
Radicación Del Proceso 257543103002 202300056	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

En conclusión, siendo una medida cautelar obligatoria y decretada de oficio por el juez por orden expresa de la norma, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por encontrarlo ajustado a la normatividad que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve

**Primero:** No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

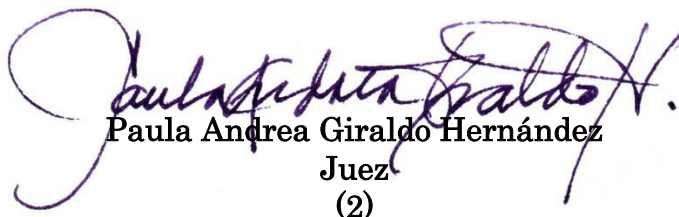
**Segundo:** Se concede el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 353 ibídem, la parte apelante deberá cubrir las expensas de la reproducción de las piezas procesales necesarias para el efecto, esto es del expediente que conforme, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

**Cuarto:** Prevéngase, a los extremos del litigio, para que en lo sucesivo den cumplimiento a los lineamientos del artículo 78 numeral 14 del C.G.P. Salvo las excepciones de ley, so pena de la imposición de multa hasta por un salario mínimo legal mensual vigente. (1 S.M.L.M.V.).

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77505854e9920dab3660df702f5405642b89068b47af6c72097e8720cf1318d5**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:44 PM


**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300057
Asunto	Señala fecha Inspección Judicial	
	Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	



Conforme a los mensajes de datos allegados y analizado por el despacho dispone:



**Primero:** En lo que concierne a la diligencia de inspección judicial señalada en el Art. 28 de la Ley aquí invocada y para efectos de llevarla a cabo, se señala el día ocho (08) de mayo del año dos mil veinticuatro (2024), a la hora de las 8:30 a.m. Comuníquese por el medio más expedito a las partes y apoderados, indicándoseles que la invitación a la audiencia se realizará para efectos de la grabación a través de la plataforma **Microsoft Teams**  en los correos electrónicos suministrados en el proceso, pero se desarrollará en forma **presencial**.

**Segundo:** Se les indica a los profesionales del derecho de los extremos procesales, que se este a lo dispuesto en el numeral primero del presente proveído, lo anterior dando alcance a su mensaje de datos visible a folios digitales:



  [0027SolicitudControlLegalidad20230717.pdf](#)

  [0028MemSolicitudControlLegalidad20230721.pdf](#)


**Tercero:** En relación con el mensaje de datos visible a folio digital   [0029MemorialPoder20230815.pdf](#) el poder especial fue conferido para la audiencia de Inspección Judicial programa para el día 16 de agosto de 2023.

**Cuarto:** El apoderado judicial de la parte demandada, adosa al plenario mensaje de datos visible a folio digital   [0034AllegaRtasDerechoPeticion20231129.pdf](#); en el cual adosa respuesta a derechos de petición y documentales las cuales serán de pronunciamiento en la correspondiente etapa procesal.

**Quinto:** Incorporase al plenario digital la inscripción de la demanda al folio de matrícula inmobiliaria n° 051-10423, como se evidencia en la anotación n° 6;   [0035RtaOficio238OripInscribe20231205.pdf](#).

**Sexto:** La parte demandante, mediante mensaje de datos allega al proceso digital escrito informativo, el cual será de pronunciamiento en la correspondiente etapa procesal   [0037MemorialAllegaInformacionDocumentales20240213\(FH\).pdf](#)

Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez  
(2)

Firmado Por:

Paula Andrea Giraldo Hernandez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9763a4ecaf0d1f3c1651056e2c11dc0b7ce1d3edb7b7c31771688c431bdd88f8**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**




Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Imposición de Servidumbre de Conducción de Energía Eléctrica	
	Radicación del Proceso	257543103002 202300057
Asunto	No repone – Concede Queja	
	Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demanda, mediante mensaje de datos de fecha diecisiete (17) de julio de la pasada anualidad, contra los numerales segundo y tercero del auto de fecha once (11) de julio del año dos mil veintitrés (2023), mediante los cuales, no repuso, el numeral 3° del auto trece (13) de abril de 2023 y no concedió el recurso de apelación.

### Fundamento del recurso

En resumen, manifestó el recurrente, como se puede observar en el folio digital  [0026RecursoQuejaSubsidioReposicion20230717.pdf](#):

- ☉ Infiere el recurrente que el despacho no tuvo en cuenta sus argumentos especialmente en el sentido que la orden previa de iniciar las obras se sustenta en una norma no vigente. En ese sentido debe tenerse en cuenta la solicitud de levantar la medida cautelar ordenada de inscripción de la demanda por los efectos jurídicos que esta contrae. Así mismo informe que no se tiene una licencia ambiental que permita la viabilidad del proyecto que sustenta la demanda. Igualmente, manifiesta que no se ha negado a una negociación directa.

Ante lo anterior, indica que, ante la negativa del levantar la inscripción de la demanda obligatoria en este tipo de proceso, si se está dentro de las causales del artículo 321 del CGP, específicamente el 8°, por lo que debe reponerse y conceder la apelación.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado*”

Asunto	No repone – Concede Queja
Radicación Del Proceso	257543103002 202300057
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

*sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)*”.

En breve se advierte que los numerales segundo y tercero de la providencia recurrida no se repondrán, toda vez que, como se indicó en proveído de fecha once (11) de julio de la pasada anualidad, las medidas cautelares son concebidas como una la herramienta procesal a través de la cual se pretende asegurar el cumplimiento de las decisiones judiciales, sean personales o patrimoniales y, en este último caso, se orientan a lograr la conservación del patrimonio del obligado de salir adelante los reclamos del demandante, restringiéndose, con ello, los eventuales efectos desfavorables que puedan suscitarse ante la tardanza de los litigios. Por ello, son de naturaleza instrumental o aseguraticia, provisoria o temporal, variable o modificable y accesorias al proceso principal

Téngase en cuenta que, en materia de cautela, tiene el objetivo de advertir a los adquirentes de un bien sobre el cual recae la medida, que éste se halla en litigio, debiendo entonces, atenerse a los resultados de la sentencia que en él se profiera. Además, por su naturaleza, la **inscripción** no sustrae el terreno del comercio, ni produce los efectos del **secuestro**, pero tiene la fuerza de aniquilar todas las anotaciones realizadas con posterioridad a su inscripción, que conlleven transferencias de dominio, gravámenes, y limitaciones a la propiedad; claro, siempre y cuando, en el asunto donde se profirió la misma, se dicte fallo estimatorio de la pretensión que implique, necesariamente, cambio, variación o alteración en la titularidad de un derecho real principal u otro accesorio sobre el inmueble, pues de ocurrir lo contrario, de nada serviría, tales características.

Para el caso en concreto, se le pone de presente al apoderado judicial de la parte demandada, que de conformidad a lo dispuesto en el art. 592 C.G.P. inscripción de la demanda en otros procesos; “*En los procesos de pertenencia, deslinde y amojonamiento, **servidumbres**, expropiaciones y división de bienes comunes, el juez ordenará de oficio la inscripción de la demanda antes de la notificación del auto admisorio al demandado. Una vez inscrita, el oficio se remitirá por el registrador al juez, junto con un certificado sobre la situación jurídica del bien*”. (destacado y subrayado por el despacho). Todo Juez ante quien se presente una demanda civil sobre la propiedad de un inmueble, ordenará que se tome razón de aquella en el Libro de Registro de demandas civiles, dando cumplimiento a lo normado en el art. 592 ibidem.



Asunto	No repone – Concede Queja
Radicación Del Proceso	257543103002 202300057
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

En conclusión, siendo una medida cautelar obligatoria y decretada de oficio por el juez por orden expresa de la norma, la providencia impugnada habrá de permanecer incólume.

Finalmente, frente al recurso de Queja elevado por el apoderado judicial de la parte pasiva, por encontrarlo ajustado a la normatividad que lo contiene, será concedido ante el Superior Jerárquico, para lo cual se remitirá el expediente digital.

Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.

### Resuelve


**Primero:** No reponer la providencia atacada, conforme a lo expuesto en la parte motiva en el presente proveído.

**Segundo:** Se concede el recurso de queja en los términos previstos en el artículo 353 del Código General del Proceso, dispóngase su remisión a la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este distrito judicial, la totalidad del expediente.

**Tercero:** De conformidad con el artículo 353 ibídem, la parte apelante deberá cubrir las expensas de la reproducción de las piezas procesales necesarias para el efecto, esto es del expediente que conforme, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Notifíquese,

  
Paula Andrea Giraldo Hernández  
Juez  
(2)

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7210ca34825af6361ab2c4fd4545e778c5f9d94621e2256e4f3bb5f9fbd8cd**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

Tipo de Proceso	Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación del Proceso	257543103002 202300121
Asunto	Repone decisión
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto Para Tratar

El despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha diecinueve (19) de octubre de la pasada anualidad, contra del auto de fecha doce (12) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

### Fundamento del recurso

Expone el recurrente, como se puede observar en el folio digital [0024MemorialRecursoReposicionDemandante20231019.pdf](#),

- Indica el recurrente que conforme al auto de fecha 29 de marzo, se fijó como base para prestar caución una suma diferente, por lo que debe reponerse el auto en el sentido de modificar el valor fijado el día 17 de agosto del año pasado, por lo que solicita se emita un pronunciamiento respecto del memorial remitido el 30 de agosto del año 2023 y se modifique el auto del 13 de octubre de 2023, por lo que la suma resulta excesiva.

### Consideraciones

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Establece el artículo 318 del C.G.P., que *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen. (...)”*. Siendo, así las cosas, debe revisarse la legalidad del auto atacado.

### Caso en Concreto

En breve se advierte que la providencia recurrida se repondrá para modificar el numeral primero del auto opugnado, para tal efecto se procede al estudio de las medidas cautelares, a saber:

*“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales.*

*Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas. La parte demandada podrá impedir la práctica de medidas cautelares o solicitar la cancelación de las practicadas mediante la*

Carrera 4ª N° 38 – 66 Piso 4 Palacio de Justicia Soacha Cundinamarca			Pág. 1
© <a href="http://www.juzgado2civilcircuitosoacha.com">www.juzgado2civilcircuitosoacha.com</a>	✉ <a href="mailto:j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02ccsoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>		
Elaborado: mcgv	AI-230-24-I	☎ 6013532666 Ext.51391	

Asunto	Repone decisión
Radicación Del Proceso 257543103002 202300121	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

prestación de caución en la forma y en la cuantía que el juez le señale, para garantizar el cumplimiento de la sentencia.

*Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior”.*

Téngase en cuenta que la finalidad de las medidas cautelares es asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial, así como una valiosa herramienta para garantizar la materialización de los derechos, cualquiera que sea su linaje: fundamentales, reales, patrimoniales, etc. Las características de toda medida cautelar se puede decir que, por regla, es provisional, accesorio, instrumental y preventiva.

Para el caso, la medida cautelar que nos ocupa es de carácter provisional, ya que se adopta mientras se profiere la decisión que resuelva definitivamente el conflicto o se satisfaga cabalmente el derecho sustancial, por lo que la cautela es de carácter temporal o transitorio.

Como se evidencia, mediante proveído del 17 de agosto de la pasada anualidad, visible a folio digital [📁📧0020AutoPrestarCaucionRestitucion20230803.pdf](#), en su parte pertinente indica:

*“Primero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deber prestar caución por la suma de \$345.000.000,00, de conformidad al numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso”.*

Previo solicitud de medidas cautelares por parte del extremo activo, folio digital [📁📧0005EscritoMedidasCautelares20230601.pdf](#), analizado el escrito de solicitud de medidas cautelares se evidencia que se aplica el numeral 7° del art. 384 del C.G.P., así: “7. Embargos y secuestros. En todos los procesos de restitución de tenencia por arrendamiento, el demandante podrá pedir, desde la presentación de la demanda o en cualquier estado del proceso, la práctica de embargos y secuestros sobre bienes del demandado, con el fin de asegurar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados o que se llegaren a adeudar, de cualquier otra prestación económica derivada del contrato, del reconocimiento de las indemnizaciones a que hubiere lugar y de las costas procesales”.

Analizado el escrito la demanda [📁📧0003EscritoDemanda20230601.pdf](#), el valor de las pretensiones es doce cánones mensuales es de \$10.290.000.

Teniendo en cuenta el valor del canon mensual, se modificará el auto opugnado. Así las cosas, se modifica el monto del valor de la caución decretada en tal proporción.

**Por lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca.**

### Resuelve

**Primero:** Reponer para modificar el numeral primero del proveído del diecisiete (17) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto en la parte motiva, en el sentido que:

*“Primero: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, la parte actora deber prestar caución por la suma de \$185.220.000,00, de conformidad al numeral séptimo del artículo 384 del Código General del Proceso”.*

**Segundo:** Se le indica al profesional del derecho del extremo activo, que se esté a lo dispuesto en auto de esta misma fecha.

Asunto	Repone decisión
Radicación Del Proceso 257543103002 202300121	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Tercero:** De conformidad con las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020 y CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, se informa que el correo institucional de este Despacho es:



Notifíquese,

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
 Juez



**Juzgado Segundo Civil del Circuito**  
 Soacha - Cundinamarca

**Firmado Por:**  
**Paula Andrea Giraldo Hernandez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 002**  
**Soacha - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a977f15c8e1490eeecf29db89e2a3411e4e5850dd8d01b89c686680c45d0d737**

Documento generado en 22/02/2024 06:13:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha – Cundinamarca

Proceso	Verbal Reivindicatorio – reconvencción pertenencia
Demandante	Ana Gloria Pérez Ayala
Demandado	Marina Montoya González
Decisión	Revoca
Radicación del proceso 257543103002 2023 2 0078	
Radicación juzgado de origen 257544003001202000033	
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

### Asunto

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca a través del cual rechazó la demanda de reconvencción y concedido a través de auto de fecha 31 de agosto del año 2023, dentro del proceso de la referencia.

### Antecedentes

1. Mediante auto de fecha ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha Cundinamarca, inadmitió la demanda de reconvencción, folio digital [📁📄002AutoInadmiteDemanda.pdf](#)

2. Mediante mensaje de datos de fecha cuatro (04) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), el apoderado judicial en reivindicatorio, remitiendo certificado especial, folio digital [📁📄003AllegaSubsanacion.pdf](#)

3. Mediante auto de fecha nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha– Cundinamarca, rechazó la demanda de reconvencción, como quiera que el término para presentar la subsanación finalizó el 16 de abril de 2021 y la actora el 4 de mayo radicó el documento requerido, de manera extemporánea, folio digital [📁📄004AutoRechazaDemanda.pdf](#)

4. Decisión que fue recurrida, por la apoderada judicial de la parte demandante Marina Montoya González, el día seis (06) del mes de julio del año 2023, folio digital [📁📄007AllegaRecursoApelacion.pdf](#).

5. Con proveído de fecha treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), se concede el recurso de apelación interpuesto por la profesional del derecho Jessica Marcela Torres Benito, contra la providencia de fecha nueve (09) de septiembre del 2021 del C. 2, folio digital [📁📄009AutoConcedeApelacion202000033.pdf](#)

6. Concreta su pedimento la parte recurrente en que recae en un grave yerro el operador judicial, el cual se configura en una clara interpretación equivocada de la norma procesal, al rechazar la demanda de reconvencción, al considerar que la misma, no fue subsanada en debida forma, ya que omitió analizar que, con el escrito de subsanación se aportó la prueba de la solicitud de expedición del documento requerido, que el mismo fue aportado al proceso inmediatamente se obtuvo y que de todas formas, se aportó el Certificado de

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvencción pertenencia
Radicación del proceso	257543103002 2023 2 0078
Radicación juzgado de origen	257544003001202000033
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

Tradición y Libertad, en el cual aparece la totalidad de las personas que figuran como titulares de los derechos reales principales sujetos a registro y que coincide con el Certificado Especial del Registrador, cumpliendo la finalidad del procedimiento para que el derecho sustancial pueda materializarse, que no es otro que, el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio a favor de su poderdante.

## Consideraciones

### Presupuestos procesales:

El artículo 375. **Declaración De Pertenencia.** En las demandas sobre declaración de pertenencia de bienes privados, salvo norma especial, se aplicarán las siguientes reglas:

(..)

*8. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario.*

La prescripción adquisitiva tiene como propósito convertir al poseedor de un bien en su propietario, transitando del título al modo, en lo tocante esencialmente con la prescripción ordinaria. Por tratarse de una figura que procura conquistar legítimamente el derecho de dominio, considerado éste, según las diversas categorías históricas, ora sagrados o ya inviolables en épocas antiguas; natural en tiempos modernos; y hoy, como una garantía relativa, inclusive derecho humano para algunos, protegido por el ordenamiento jurídico pero susceptible de limitaciones, pero en todo caso, como expresión del trabajo humanizador frente a la corporeidad.

### Caso concreto

El problema jurídico para resolver es si debe revocarse o confirmar el auto apelado de fecha nueve (09) de septiembre de 2021, proferido por el **Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha – Cundinamarca**, según lo argumentado en el escrito de apelación interpuesto por la parte demandante.

Para resolver resulta importante tener en cuenta que de antaño la jurisprudencia ha determinado que el numeral 8º del artículo 375 del CGP, siguió la misma redacción del otrora artículo 407-5 del CPC, esto es que la parte deberá adosar al proceso de pertenencia (en este caso en reconvencción ) *un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde **consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro.** Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. Siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien esté gravado con hipoteca o prenda\* deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*”, ergo el legislador no hace exigencias adicionales, caso diferente es cuando el inmueble carece de dueño conocido,

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención pertenencia
Radicación del proceso	257543103002 2023 2 0078
Radicación juzgado de origen	257544003001202000033
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

situación que, necesariamente obliga la presentación de un certificado que establezca ese hecho específico, a lo que se le denominó **certificado especial**<sup>1</sup>.

Así pues el certificado especial es aquél que debe expedir el registrador cuando (i) sobre el respectivo bien raíz no figure persona alguna como titular de derechos reales o (ii) no cuente con folio de matrícula inmobiliaria (si lo pretendido es un predio de menor extensión) o (iii) el folio no refleje actos dispositivos o (iv) el bien no aparezca registrado, eventos que, ni por asomo, se configuran en este proceso, máxime en tratándose de una demanda de reconvención pertenencia – reivindicatorio.

Ahora bajo la égida del Código General del Proceso, la redacción no da lugar a esa exigencia, y lo adosado por la profesional del derecho esto es el certificado de tradición y libertad del folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 189381 allegado incluso desde la demanda principal<sup>2</sup> y la de reconvención<sup>3</sup>, nótese además que en el caso que nos ocupa no existe duda alguna de quien figura como titular del derecho real de dominio, máxime cuando la demanda principal se enfila a reivindicarle a los señores Ana Gloria Pérez Ayala, Héctor Samuel Pérez Ayala, Jorge Armando Pérez Ayala, José Delfín Pérez Ayala y Blanca Aurora Pérez, el predio ante la posesión de la señora Marina Montoya González.

Por lo tanto del análisis del escrito subsanatorio, claro es que la parte actora en reconvención cumplió con la remisión del certificado de tradición y libertad, tal y como lo ordenó el juez en su numeral 9ª del auto que la inadmitió, así mismo allegó constancia de pago del certificado especial que se le estaba requiriendo con fecha 14 de abril del 2021, siendo menester recordar que conforme al artículo 67 de la Ley 1579 de 2012, los certificados ya obrantes en el plenario suplen el requisito extrañado por el juez.

#### Juzgado Segundo Civil del Circuito

Y es que como ya se dijo esto no es un criterio novísimo, baste con leer lo establecido en pronunciamiento de la Corte Suprema de justicia (STC5711-2015 del 11 de mayo de 2015):

*“Debe tenerse presente, que el numeral 5º del artículo 407 del Código de Procedimiento Civil, no contempla tan riguroso presupuesto, y que además, en el certificado del registrador allegado con el libelo, como lo observó el Tribunal constitucional y se aprecia a folios 13 y 14 del cuaderno de la Corte, se encuentra la información que requiere la norma en comentario sobre la situación jurídica del inmueble, como es, el número de matrícula inmobiliaria, los linderos del predio y su ubicación, el titular del derecho real, la escritura pública y la descripción de cómo fue adquirido el bien.”*

Las que han venido siendo iteradas en sentencias de tutela STC15098-2015, STC15887-2017 por lo que desde ya se anuncia que se revocará el proveído opugnado en su integridad, máxime cuando el escrito que subsanó la misma fue presentado el día dieciséis (16) de abril del año 2021 tal y como se observa en el folio digital [003AllegaSubsanacion.pdf](#) interno 28, y el certificado especial fue

<sup>1</sup> Sentencia C – 275/2006

<sup>2</sup> Folio digital 001 – interno 107 cuaderno principal [001DemandaAnexos.pdf](#)

<sup>3</sup> Folio digital 003 interno 7 [003AllegaSubsanacion.pdf](#)



Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención pertenencia
Radicación del proceso	257543103002 2023 2 0078
Radicación juzgado de origen	257544003001202000033
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

radicado el día cuatro (04) de mayo del mismo año interno 30. [003AllegaSubsanacion.pdf](#).

Contra de lo expuesto, como la demandante en reconvención subsanó correctamente la demanda, debió el juez proveer su admisión, por lo que el auto de fecha nueve (09) de septiembre del año 2021, será revocado.

**En mérito de las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,**

### Resuelve

**Primero: Revocar** el auto proferido el día nueve (09) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) por el Juzgado Primero Civil Municipal de Soacha–Cundinamarca, conforme al análisis previamente expuesto y en su lugar:

**Primero: Admítase** en legal forma la Demanda verbal de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, presentada en **reconvención**, a través de apoderada judicial por **Marina Montoya González** en contra de **Ana Gloria Pérez Ayala, Héctor Samuel Pérez Ayala, Jorge Armando Pérez Ayala, José Delfín Pérez Ayala y Blanca Aurora Pérez**, el predio ante la posesión de la señora **Marina Montoya González**, herederos determinados y **demás personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

**Segundo:** De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

**Tercero:** Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n°.051 - 189381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca. Se ordena por secretaría, en aplicación a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, expedir y enviar oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha – Cundinamarca, a través del correo electrónico de este Despacho Judicial, remitiéndose como inserto copia del presente proveído. Déjense las constancias respectivas en el expediente.

**Cuarto:** De conformidad con los numerales 6° y 7° del artículo 375 del C.G.P., en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a **las personas indeterminadas** que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión. Teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordena por secretaría, la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme a las directrices señaladas en el Acuerdo n°. PSAA14-10118 de fecha marzo 4 de 2014 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa.

Proceso	Verbal Reivindicatorio – Reconvención pertenencia
Radicación del proceso	257543103002 2023 2 0078
Radicación juzgado de origen	257544003001202000033
Soacha, veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)	

**Quinto:** Oficiar a la Secretaría de Planeación y Ordenamiento Territorial del Municipio de Soacha - Cundinamarca, a efecto se sirva informar a este despacho si el inmueble objeto de usucapión se encuentra en zona de alto riesgo. Por secretaría proceder.

**Sexto:** De conformidad a lo normado en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P, se ordena por secretaría, informar sobre la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, Agencia Nacional de Tierras y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**Séptimo:** La parte demandante en reconvención pertenencia, deberá acreditar mediante registro fotográfico, la instalación de la valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite, con los requerimientos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P., la cual deberá permanecer hasta la audiencia de trámite y juzgamiento.

**Octavo:** Se reconoce personería para actuar dentro del presente proceso al profesional del derecho Jessica Marcela Torres Benito, como apoderada judicial de la parte actora en pertenencia demanda de reconvención, de conformidad con lo normado en el art. 75 del C.G.P.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia, por secretaría informar al Juzgado de origen. Oficiese y déjese las constancias de ley.

Juzgado Segundo Civil del Circuito  
Soacha - Cundinamarca

**Notifíquese y cúmplase**

  
**Paula Andrea Giraldo Hernández**  
Juez

Firmado Por:  
Paula Andrea Giraldo Hernandez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 002  
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4430eba43ead4805ed2de11ee2852d4841441877466dc87f7d0cf3eacfa23077**

Documento generado en 22/02/2024 06:20:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**